



" AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y DEL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD  
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005-2013-GRA-GRTPE-DPSC**

Arequipa, 09 de Enero del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 36-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por la empresa CENTURY MINING PERU S. A. C., en el Expediente Sancionador N° 26-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP.S; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 091-2012-ZDTPE-CAM; con fecha 11-07-2012 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compuisación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo que afectan a un trabajador, configurándose la infracción muy grave prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho confirme la resolución apelada teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe precisar que la empresa inspeccionada en su escrito de descargo de fs. 7 a 17, ni en el recurso de apelación de fs.22 a 25, aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a argumentar sin acreditarlo en forma documental y de manera fehaciente que el ex servidor médico laboró 150 horas al mes, gozado de 240 horas de descanso en el mismo periodo (20 días continuos de labor de 7.5 horas diarias, producto de la suma de 8 horas diarias de labor, más 1.5 de desayuno, almuerzo y cena; por 10 días de descanso de 24 horas diarias); a efecto de desvirtuar las comprobaciones contenidas en las actuaciones inspectivas desarrolladas en el Expediente acompañado N° 092-2012-ZDTPE-CAM que se tiene a la vista, en cuyo curso se ha establecido que el sujeto inspeccionado inaplicó la jornada laboral especial normada en la Ley del Trabajo Médico y su Reglamento;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

**SE RESUELVE:**

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 36-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM de 04-09-2012, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 092-2012-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.



HAGA SABER GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Zamata Torres*  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA